

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

KELVIN FREYTES RIVERA

Peticionario

KLCE202100244

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K ST2020G0066

Sobre:
Art. 215 del Código
Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

I.

El 5 de marzo de 2021, el señor Kelvin Freytes Rivera (señor Freytes Rivera o el peticionario) presentó ante este tribunal una petición de *certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en la vista para el Acto de Lectura de Acusación, celebrada el 15 de diciembre de 2020.¹ En ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación del señor Freytes Rivera al amparo de la Regla 64 (n) (2) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n) (2), por alegada violación al derecho a juicio rápido. En desacuerdo, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*². El TPI declaró

¹ Página 1 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

² Páginas 2-6, íd.

“No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración mediante *Resolución* del 10 de febrero de 2021.³

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico.

II.

El 9 de septiembre de 2020, Ministerio Público presentó dos denuncias⁴ contra el señor Freytes Rivera por presuntos hechos acaecidos el 27 de julio de 2020. Los delitos imputados fueron fraude, Art. 202 (b) del Código Penal de 2012⁵, y falsificación de licencia, Art. 215 del Código Penal de 2012⁶.

El 9 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan (Sala Municipal), determinó causa probable para el arresto del peticionario por ambos delitos. La Sala Municipal fijó una fianza, la cual el señor Freytes Rivera prestó. La Vista Preliminar fue señalada para el 22 de septiembre de 2020. La misma comenzó en la fecha antes mencionada y finalizó el 5 de noviembre de 2020.

Luego de celebrada la Vista Preliminar, el TPI encontró causa probable para la comisión del delito de falsificación de licencia y no causa probable para el delito de fraude.⁷ El Ministerio Público solicitó una Vista Preliminar en Alzada para el delito de fraude (caso identificado con el alfanumérico K VP2020-1388). La Vista Preliminar en Alzada y la vista para el Acto de Lectura de Acusación

³ Páginas 7-8, *id.*

⁴ Páginas 9-12, *id.*

⁵ 33 LPRA sec. 5272.

⁶ 33 LPRA sec. 5285.

⁷ Página 22 de apéndice de la Petición de *Certiorari*.

en el delito que se encontró causa fueron señaladas para el 18 de noviembre de 2020.

En lo pertinente al caso que nos ocupa (caso núm. K ST2020G0066), surge de la *Minuta* del Acto de Lectura de Acusación⁸ que el Ministerio Público expresó que hubo una confusión en la fecha y que requirió una nueva fecha para radicar el pliego acusatorio. Además, solicitó que la Vista Preliminar en Alzada del caso K VP2020-1388 fuera re-señalada para esa nueva fecha. Consta en la minuta que el representante legal del peticionario solicitó el señalamiento para el 15 de diciembre de 2020 y renunció a los términos. A esos fines, el Ministerio Público presentaría una moción conjunta con el Abogado de la defensa para solicitar que las fechas de las vistas fuesen para el 15 de diciembre de 2020.

El Ministerio Público presentó la *Acusación*⁹ por el delito de falsificación de licencia el 11 de diciembre de 2020.

El 15 de diciembre de 2020, en el Acto de Lectura de Acusación¹⁰, el peticionario alegó que procedía la desestimación de la acusación por haber por haber vencido el término de sesenta (60) días dispuesto en la Regla 64 (n) (2) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 64 (n) (2), para su presentación. Adujo que dicho término venció el 9 de noviembre de 2020 y que el Ministerio Público tampoco había presentado la acusación para la vista celebrada el 18 de noviembre de 2020 (once (11) días luego vencido el término). Por lo que, arguyó que se violó el derecho a juicio rápido del peticionario y procedía la desestimación. El Ministerio Público se opuso. El foro recurrido concluyó que el planteamiento del peticionario se tornó académico, toda vez que en la vista del 18 de noviembre de 2020 la

⁸ Página 23, íd.

⁹ Página 15, íd.

¹⁰ Véase la Minuta del 15 de diciembre de 2020. Página 24, íd.

defensa accedió a otro señalamiento, a pesar de que el término había vencido. Por lo cual, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación del caso.

En desacuerdo, el 30 de diciembre de 2020, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Adujo que el término dispuesto en la Regla 64 (n) (2) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 64 (n) (2), venció el 9 de noviembre de 2020. Arguyó que el peticionario compareció a la vista del 18 de noviembre de 2020, que el Acto de Lectura de Acusación no pudo celebrarse porque el Ministerio Público no había presentado el pliego acusatorio y, en vista de ello, las partes escogieron una nueva fecha. Alegó que el TPI le preguntó si renunciaba a los términos y que él respondió que “si existía algún término que prorrogar” aceptaba que se prorrogara”. Sostuvo que dado a que el término de sesenta (60) días había vencido previamente, el mismo no podía ser prorrogado y procedía la desestimación de la acusación.

Contrario a la alegación del peticionario, reiteramos que de la *Minuta* del 18 de noviembre de 2020 surge que el Abogado del peticionario renunció a los términos.¹¹

El 9 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*¹², en la que alegó que no le asistía la razón a la defensa, pues el 18 de noviembre de 2020 el peticionario escogió junto al Ministerio Público la fecha para el nuevo señalamiento, indicó que renunciaba a los términos y nunca planteó en esa vista una violación a los términos de juicio rápido. Por lo que, arguyó que no procedía la desestimación de la acusación.

¹¹ Página 23, íd.

¹² Páginas 17-21, íd.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Resolución*¹³ en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el peticionario recurrió ante nos imputando al TPI que erró al declarar “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Aponte***, 167 DPR 578, 583 (2006); ***Pueblo v. Colón Mendoza***, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁴

¹³ Página 7-8, *id.*

¹⁴ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

v. ACBI et al., supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. El señalamiento de error imputado por el peticionario al TPI no nos mueve a ejercer nuestra función revisora. Resulta palmario que el 18 de noviembre de 2020 el peticionario renunció a los términos.¹⁵ No atisbamos ningún error del TPI que requiera nuestra intervención.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Véase la *Minuta* del 18 de noviembre de 2020. Página 23 del apéndice de la Petición de *Certiorari*, el peticionario no solicitó enmienda a dicha *Minuta* ni reconsideración a lo allí consignado.